

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 02484/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00652/SF/IP/2017, por parte de la **Secretaría de Finanzas**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

“Deseo saber la deuda del municipio de naucalpan de juarez reportada y registrada en esa secretaria al año 2016 y al 30 de agosto de 2017, asimismo ocupo conocer los ingresos recaudados por el municipio en mención reportados en el año 2016 y al mes de agosto 2017.” (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del **SAIMEX**.

2. Respuesta. De las constancias que obran en **SAIMEX**, se observa que el **Sujeto Obligado** emitió respuesta a la solicitud de información formulada por el hoy

recurrente, en fecha veinticuatro de octubre del presente año, tal y como se demuestra a continuación:

...“ Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto copia del oficio de notificación número 203040000/UT-00557/2017, mediante el cual se detalla lo referente a su petición.” (sic)

En este sentido debe mencionarse que el Sujeto Obligado adjuntó los archivos electrónicos denominados “652 DG Crédito.pdf”, “652 DG Política Fiscal.pdf”, “652 Subse de Ingresos.pdf” y “UIPPE 652.pdf”, cuyo contenido se omite insertar por ser del conocimiento de las partes.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, expresando lo siguiente:

a) Acto impugnado.

“el acto que se impugna es el contenido en el oficio 20333A000-545/2017 emitido por el Director General de Crédito de la Secretaría de Finanzas, toda vez que son vulnerados los lineamientos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracciones I, II, III y IV, 3 fracciones VIII incisos a), f) e i), XXII, 7, 11, 12, 19, 20, 21, 23 fracción I y 55, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, ya que dentro del manual de organización de la secretaría de finanzas del Estado de México, la dirección general de crédito tiene a su cargo la Subdirección de Financiamiento y Deuda Municipal, quien a través del Departamento de Registro y Control de Deuda, debe en estricto sentido supervisar la inscripción de obligaciones de los municipios en el registro de deuda pública.” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

Proponen al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1,2 fracciones I,II yIV, 3fracciones VIII incisos a), f) e i), XXII, 7, 11, 12, 19, 20, 21, 21, 23 fracción I y 55 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, así como al manual de organización de la Secretaría de Finanzas.” (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurso de revisión número 02484/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado al Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz a efecto de que presentaran al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

5. Admisión. En fecha siete de noviembre de la anualidad en curso, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitieron a trámite los recursos de revisión.

7. Informe de justificación. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el **Sujeto Obligado** en fecha catorce de noviembre del presente año rindió informe justificado, circunstancia que se acredita de la siguiente manera:

Nombre del Archivo	Contenido
INFORME JUSTIFICADO 2484.pdf	Contiene el informe justificado del Sujeto Obligado, en que entre otras cosas refirió que contrario a lo señalado por el recurrente, en ningún momento se han controvertido los dispositivos legales que refiere el impetrante al momento de interponer el presente recurso de revisión, toda vez que el servidor público habilitado de la Dirección General de Crédito mediante el oficio número 2033A000-545/2017 refirió que después de realizar una búsqueda en los archivos de la Dirección General de Crédito y en el Registro de Deuda Pública del Gobierno del Estado de México en relación a la deuda del Municipio de Naucalpan en el año dos mil dieciséis y la correspondiente al treinta de agosto de dos mil diecisiete puede ser encontrada en el siguiente link: http://datos.edomex.gob.mx/dataset/deuda-publica-gem/resource/024c1010-497d-4d8e-92fd-8d671507f6d0 , mismo que al ser consultado se observan datos correspondientes al Registro de la Deuda Pública del Gobierno del Estado y que contienen diversos filtros a efecto de facilitar la búsqueda de información, agrega que la información petitionada es recopilada por la Dirección General de Crédito en términos

	de la fracción IX del artículo 26 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, motivo por el cual se proporcionó la información solicitada en el estado en que se encontraba, es decir, no está obligado a presentarla conforme al interés del solicitante, motivo por el cual ratifica su respuesta.
DGC 02484.pdf	Contiene el oficio número 2033A000-575/2017 signado por el servidor público habilitado de la Dirección General de Crédito informa que después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos de la Dirección General de Crédito y en el Registro de Deuda Pública del Gobierno del Estado de México, la información puede ser consultada en el link siguiente: http://datos.edomex.gob.mx/dataset/deuda-publica-gem/resource/024c1010-497d-4d8e-92fd-8d671507f6d0 . Por otra parte refiere que respecto a los ingresos recaudados por el municipio reportados en el año dos mil dieciséis y al treinta de agosto de dos mil diecisiete, manifiesta no tener la información, motivo por el cual sugiere al impetrante que dirija su petición a la administración de Naucalpan de Juárez.

En este sentido debe precisarse que en fecha diecisiete de noviembre de la anualidad en curso, se dio vista de los referidos archivos con la finalidad de que realizara las manifestaciones que en derecho estimara convenientes, sin embargo de las constancias que integran el presente recurso de revisión no se aprecia que hubiese realizado alguna manifestación.

8. Cierre de Instrucción. En fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciado el medio de impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por

la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información el día veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, mientras que la recurrente interpuso el recurso de revisión en fecha treinta y uno de octubre del presente año, esto es, al quinto día hábil siguiente de haber recibido respuesta y por ende, dentro del término legal que prevé el arábigo de referencia.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se

pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado satisface los requerimientos del recurrente o en su caso procede la entrega de la información faltante.**

Cuarto. Estudio del asunto. Antes de entrar al estudio de la presente resolución es preciso determinar si resulta procedente la interposición del recurso de revisión al rubro anotado, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 179, fracciones I y IV de la ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

...

IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;”...

De manera previa a entrar a analizar las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado, este Órgano Garante estima pertinente mencionar que la recurrente en su solicitud número 00652/SF/IP/2017 requirió que se le proporcionara lo siguiente:

- 1. El monto de la deuda del municipio de Naucalpan de Juárez reportada y registrada al año 2016 y al 30 de agosto de 2017.*
- 2. El monto de los ingresos recaudados por el municipio en mención reportados en el año 2016 y al mes de agosto 2017.*

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las

partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Primeramente, es necesario hacer referencia que con motivo de la solicitud de información del recurrente, el sujeto obligado contestó en términos generales que después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos de la Dirección General de Crédito y en el Registro de Deuda Pública del Gobierno del Estado de México, la información puede ser consultada en el siguiente link: <http://datos.edomex.gob.mx/dataset/deuda-publica-gem/resource/024c1010-497d-4d8e-92fd-8d671507f6d0> .

Por otra parte refiere que respecto a los ingresos recaudados por el municipio reportados en el año dos mil dieciséis y al treinta de agosto de dos mil diecisiete, manifiesta no tener la información, motivo por el cual sugiere al impetrante que dirija su petición a la administración de Naucalpan de Juárez

Al respecto es de suma importancia mencionar que al estar inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el recurrente interpuso el recurso de revisión en estudio, manifestando como acto impugnado que se viola al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracciones I, II y IV, 3 fracciones VIII incisos a), f) e i), XXII, 7, 11, 12, 19, 20, 21, 21, 23 fracción I y 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, así como al Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas, en razón de que la Dirección General de Crédito tiene a su cargo la Subdirección de Financiamiento y

Deuda Municipal, quien a través del Departamento de Registro y Control de Deuda, debe en estricto sentido supervisa la inscripción de obligaciones de los municipios en el registro de deuda pública.

Una vez precisado lo anterior, debe afirmarse que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

En relación con lo anterior, resulta relevante el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra

documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.”(Sic)

Además, cabe precisar que el Sujeto Obligado, en estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 segundo párrafo, **sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o administre;** esto es, no tiene la obligación jurídica de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

Una vez precisado lo anterior, respecto al tema que se analiza, es preciso manifestar que los motivos de inconformidad expresados por la recurrente son parcialmente fundados, lo anterior es así en atención a lo siguiente:

En primer término se estima pertinente mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de

la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

[...]

“Artículo 6o.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos

disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. [...]

Así, de la interpretación sistémica de los numerales inmersos en los instrumentos legales Internacionales y Nacional, el derecho de acceso a la información es un derecho del cual goza toda persona sin discriminación alguna, el cual se ejerce ante los Poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, siendo pública toda la información que posean con las excepciones enmarcadas, para lo cual queda demostrado que el presente sujeto obligado debe cumplir con dichos dispositivos legales.

Una vez precisado lo anterior, este Instituto se pronuncia respecto al requerimiento consistente en la deuda pública del Municipio de Naucalpan de Juárez reportada y registrada al año dos mil dieciséis y al mes de agosto del presente año, sobre el particular es conveniente mencionar que tomando como referencia la respuesta del Sujeto Obligado, se advierte que el mismo genera, administra y posee la información materia del presente asunto, motivo por el cual se omitirá insertar la fuente obligacional, no obstante lo anterior se estima pertinente precisar la naturaleza jurídica de la información requerida por el impetrante, razón por la cual es menester señalar que en los términos del artículo 117 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las obligaciones de deuda pública estarán

destinadas al financiamiento de inversiones públicas productivas; a la prestación de servicios públicos que en forma directa o mediata generen recursos públicos, incluyendo sin limitar, la contratación de obligaciones de deuda para el pago de pasivos anteriores o la reestructuración de pasivos a cargo del Estado y/o de los Municipios, por lo que no debe pasar desapercibido que el Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que la deuda pública está constituida por las obligaciones de pasivo directas, indirectas o contingentes, derivadas de financiamientos a cargo de los entes públicos, sobre el particular es conveniente agregar que el artículo 259 del Código Financiero vigente en la entidad refiere lo siguiente:

Artículo 259.- La deuda pública se integra por:

I. La deuda pública del Estado:

A). Directa, la que contrate el Gobierno del Estado.

B). Indirecta, la que contraten sus organismos públicos descentralizados, las empresas de participación mayoritaria y fideicomisos.

C). Contingente, cualquier financiamiento sin fuente o garantía de pago definida, que sea asumida de manera solidaria o subsidiaria por el Estado con sus municipios, organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos, estatales o municipales.

II. La deuda pública de los municipios:

A). Directa, la que contraten los ayuntamientos.

B). Indirecta, la que contraten los organismos públicos descentralizados municipales, empresas de participación municipal mayoritaria y fideicomisos en los que el fideicomitente sea el propio ayuntamiento.

C). Contingente, cualquier financiamiento sin fuente o garantía de pago definida, que sea asumida de manera solidaria o subsidiaria por los municipios con sus respectivos organismos descentralizados y empresas de participación municipal mayoritaria.

Énfasis añadido

En este mismo sentido es conveniente agregar que el numeral 273 del cuerpo legal en comento entre otras cosa refiere que todas las obligaciones de pasivo directas, indirectas y contingentes que contraigan los entes públicos, así como los fideicomisos a que se refiere el artículo 265-A del Código Financiero del Estado de

México, se inscribirán en el Registro de Deuda Pública y en el Registro Público Único en términos de la Ley de Disciplina Financiera, el que **será considerado como información pública de oficio** y se difundirá a más tardar 10 días posteriores a su inscripción en la página de internet del ente público respectivo que contrate obligaciones, de la Secretaría de Finanzas y del Órgano Superior de Fiscalización del Estado actualizándose trimestralmente, con las excepciones de reservar la confidencialidad en la información que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, los entes públicos presentarán en los informes trimestrales a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de cada financiamiento u obligación contraída, incluyendo como mínimo, el importe, tasa, plazo, comisiones y demás accesorios pactados.

Por otra parte es de suma importancia mencionar que del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado se aprecia que el Sujeto Obligado adjuntó los archivos electrónicos denominados **"652 DG Crédito.pdf"**, **"652 DG Política Fiscal.pdf"**, **"652 Subse de Ingresos.pdf"** y **"UIPPE 652.pdf"**, cuyo contenido se describe a continuación:

- Archivo **"652 DG Crédito.pdf"** contiene el oficio número 20333A000-545/2017 signado refirió que derivado de una búsqueda en los archivos de la Dirección General de Crédito y en el Registro de Deuda Pública del Gobierno del Estado de México la información se encuentra en el siguiente link: <http://datos.edomex.gob.mx/dataset/deuda-publica-gem/resource/024c1010-497d-4d8e-92fd-8d671507f6d0>, agregando que el referido link fue consultado por última

vez el 12 de octubre de 2017. Por lo que se refiere a los ingresos recaudados por el Municipio de Naucalpan de Juárez y reportados en el año dos mil dieciséis y al mes de agosto de dos mil diecisiete, manifestó no tener la información, sin embargo agrega que dirija su solicitud a la administración del municipio.

- Archivo **"652 DG Política Fiscal.pdf"**, contiene el oficio número 203121000-194/2017 por medio del cual el servidor público habilitado de la Dirección General de Política Fiscal refiere que con fundamento en los artículos 12 y 59 fracciones I y II de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, así como en lo previsto en el artículo 17 del Reglamento Interior de la secretaría de Finanzas, dicha unidad administrativa no cuenta con la información materia de la solicitud.
- Archivo **"652 Subse de Ingresos.pdf"** contiene el oficio número 203100200/2569/2017 por medio del cual el servidor público de la Subsecretaría de Ingresos refiere que la información solicitada se puede consultar en la página de Transparencia Fiscal en el apartado de Cuenta Pública o en la página de IPOMEX del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/naucalpan.web?reset=1> agregando que la página fue consultada por última vez el trece de octubre de la anualidad en curso.
- Archivo **"UIPPE 652.pdf"**, contiene el oficio número 203040000/UT-1297/2017 por medio del cual el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado le informa el recurrente que para atender la solicitud materia del presente asunto encontrara los oficios número 203121000-194-2017, 203100200/2569/2017 y 20333A000-545/2017.

Del análisis realizado a las documentales referidas con antelación, debe decirse que los motivos de inconformidad de la recurrente son parcialmente fundados, lo anterior es así, toda vez si bien es cierto los servidores públicos habilitados de la

Dirección General de Crédito y de la Subsecretaría de Ingresos, refirieron que la información solicitada se encuentra en los siguientes links:

<http://datos.edomex.gob.mx/dataset/deuda-publica-gem/resource/024c1010-497d-4d8e-92fd-8d671507f6d0>

y

<http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/naucalpan.web?reset=1>, no obstante lo anterior, personal adscrito a este Instituto procedió a realizar la consulta de los links en mención, lo anterior con la finalidad de verificar si los mismos contienen la información requerida por el impetrante, obteniéndose los siguientes resultados:

- <http://datos.edomex.gob.mx/dataset/deuda-publica-gem/resource/024c1010-497d-4d8e-92fd-8d671507f6d0>

Conjuntos de datos Organizaciones Grupos Acerca de

/ Organizaciones / Dirección General de Crédito / Deuda pública del Gobierno ... / Registro de deuda pública del ...

Registro de deuda pública del Gobierno del Estado ... [Ir al recurso](#) [API de datos](#)

URI: <http://datos.edomex.gob.mx/dataset/a670617d-4413-4988-a73b-554c7babb68a/resource/024c1010-497d-4d8e-92fd-8d671507f6d0>

Registro de deuda pública del Gobierno del Estado de México al 30 de Septiembre de 2017

[Explorador de Datos](#) [Incrustar](#)

Add Filter

Grid Graph Map 385 records 1 100 Search data ... Go Filters

_id	ENTE P...	MONTO	FORMA ...	PLAZO	NÚMER...	FECHA ...	ACREE...
1	GOBIER...	0	NO APLI...	SIN PLA...	000-...	NÚMERO DE REGISTRO	P MOR...
2	MUNICI...	200000000	MENSU...	180 ME...	024-02...	2007-04...	BBVA B...
3	MUNICI...	60500000	MENSU...	180 ME...	025-02...	2008-01...	BANCO ...
4	MUNICI...	18085000	MENSU...	180 ME...	095-02...	2008-07...	BANCO ...
5	GOBIER...	0	NO APLI...	TIEMPO...	000-01...	2008-04...	CONTR...
6	GOBIER...	5555400	MENSU...	240 ME...	000-01...	2008-04...	BBVA B...
7	GOBIER...	5901601	MENSU...	300 ME...	000-01...	2008-04...	BANCO ...
8	GOBIER...	1500000	MENSU...	240 ME...	000-01...	2008-04...	HSBC M...
9	GOBIER...	4535412	MENSU...	288 ME...	000-01...	2008-04...	BBVA B...
10	GOBIER...	500000000	MENSU...	288 ME...	000-01...	2008-04...	BANCO ...
11	GOBIER...	3000000	MENSU...	240 ME...	000-01...	2008-04...	BANCO ...
12	GOBIER...	5223024	MENSU...	240 ME...	000-01...	2008-04...	BANAM...
13	GOBIER...	0	MENSU...	420 ME...	000-01...	2008-04...	ACREE...
14	GOBIER...	0	MENSU...	420 ME...	000-01...	2008-04...	ACREE...
15	GOBIER...	0	MENSU...	120 ME...	000-01...	2008-04...	ACREE...
16	GOBIER...	0	MENSU...	420 ME...	000-01...	2008-04...	ACREE...

Acto seguido personal adscrito a este Órgano Garante procedió a realizar la búsqueda de la información relacionada con el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, obteniendo el siguiente resultado:

Registro de deuda pública del Gobierno del Estado ...

URL: <http://datos.edomex.gob.mx/dataset/a570617d-4413-4988-a75b-564c7babb68a/resource/024c1010-497d-4d8e-92fd-8d571597f6d0/ea>

Registro de deuda pública del Gobierno del Estado de México al 30 de Septiembre de 2017

Explorador de Datos

<> Incluir

Add Filter

Grid	Graph	Map	4 records	1	100	naucalpan	Go	Filters
id	ENTE PÚBLICO	MONTO	FORMA ...	PLAZO	NÚMER...	FECHA DE REGISTRO	ACREE...	
69	MUNICIPIO DE NAUCALPAN...	2216301...	MENSU...	230 ME...	061-02...	2010-10-18T00:00:00	ISSEMYM	
125	MUNICIPIO DE NAUCALPAN...	510000000	MENSU...	300 ME...	061-02...	2013-12-18T00:00:00	BANCO ...	
126	MUNICIPIO DE NAUCALPAN	0	MENSU...	300 ME...	061-02...	2013-12-18T00:00:00	BANCO	
127	MUNICIPIO DE NAUCALPAN...	0	MENSU...	300 ME...	061-02...	2013-12-18T00:00:00	BANCO	

De las imágenes insertadas con antelación se advierte que respecto al link proporcionado por el servidor público habilitado de la Dirección General de Crédito si bien es cierto fue posible acceder al contenido del mismo, sin embargo no se advierte la existencia de algún registro correspondiente al año 2016 ni al mes de agosto de 2017, es decir no se tiene la certeza de que la información materia del requerimiento identificado con el numeral 1 se hubiese generado, aunado a lo anterior es de suma importancia precisar que el Sujeto obligado al momento de emitir respuesta, como al rendir informe justificado omite mencionar si posee, genera y administra información relacionada con el periodo requerido por el recurrente, motivo por el cual el Sujeto Obligado con su actuar vulnera el derecho de acceso a la información del hoy impetrante.

Se afirma lo anterior, en atención a que no debe pasar desapercibido que el Servidor Público Habilitado de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas a través del oficio número 203100200/2569/2017 refirió que la información se encontraba en el siguiente link <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/naucalpan.web?reset=1> mismo que al ser consultado por personal de este Instituto se obtuvo lo siguiente:

Jueves 11 de enero de 2018 Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

ipomex
 Información Pública de Oficio Mexiquense

Inicio

Artículo 92

Rubros aplicables al Sujeto Obligado FRACCIÓN	Marco normativo FRACCIÓN I	Estructura orgánica FRACCIÓN II	Facultades de cada área FRACCIÓN III
Metas y objetivos de las áreas FRACCIÓN IV	Indicadores con temas de interés público o trascendencia social FRACCIÓN V	Indicadores de rendición de cuentas, objetivos y resultados FRACCIÓN VI	Directorio de servidores públicos FRACCIÓN VII
Remuneración de todos los servidores públicos FRACCIÓN VIII	Viáticos FRACCIÓN IX A	Gastos de representación FRACCIÓN IX B	Plazas vacantes del personal de base y confianza FRACCIÓN X A
Total de plazas vacantes y ocupadas del personal de base y confianza FRACCIÓN X B	Contrataciones de servicios profesionales por honorarios FRACCIÓN XI	Perfil de los puestos de Servidores Públicos FRACCIÓN XII	Declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que así lo determinen FRACCIÓN XIII
Programas de subsidios, estímulos y apoyos FRACCIÓN XIV A	Padron de Beneficiarios FRACCIÓN XIV B	Agenda de reuniones FRACCIÓN XV	Domicilio de la unidad de transparencia FRACCIÓN XVI
Dirección electrónica donde podrán recibir solicitudes, así como las solicitudes recibidas y atendidas FRACCIÓN XVII	Concursos, convocatorias, invitaciones y/o avisos para ocupar cargos públicos FRACCIÓN XVIII	Indice de información reservada FRACCIÓN XIX	Normatividad laboral FRACCIÓN XX A
Recursos públicos que entregó a sindicatos FRACCIÓN XX B	Información curricular y sanciones administrativas FRACCIÓN XXI	Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas FRACCIÓN XXII	Servicios requisiatos para acceder a ellos FRACCIÓN XXIII
Trámites, requisitos y formatos que ofrecen FRACCIÓN XXIV	Información financiera de (presupuesto asignado anual) FRACCIÓN XXV A	Información financiera (informes trimestrales de gasto) FRACCIÓN XXV B	Información Financiera de la Cuenta Pública FRACCIÓN XXV C
Deuda pública FRACCIÓN XXVI	Programa Anual de Comunicación Social o	Erogación de recursos por contratación de servicios de	Utilización de los Tiempos Oficiales

Acto seguido se consultó el apartado de "Deuda pública" obteniendo lo siguiente:

Jueves 11 de enero de 2018 Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

ipomex
 Información Pública de Oficina Mexiquense

Inicio

LISTADO DE FRACCIONES

Deuda pública
 FRACCIÓN XXVI

Ejercicio	Registros	Descarga	Última actualización
2010	1	Descargar	16/07/2013 18:58
2013	1	Descargar	16/07/2013 19:03
2014	1	Descargar	22/06/2016 17:41
2016	1	Descargar	02/05/2017 12:15
Total	4	Descarga completa	

ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN
 Martes 02 de mayo de 2017 12:15 horas
 IVAN ARTURO RODRIGUEZ RIVERA
 001073

De las imágenes anteriores se advierte que al consultar la dirección electrónica proporcionada por el servidor público de la Subsecretaría de Ingresos el mismo direcciona a la página de IPOMEX del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez en el cual se advierte la existencia de cuatro registros correspondientes a los años 2010, 2013, 2014 y 2016, dicha información no coincide con la contenida en el Registro de Deuda Pública del Gobierno del Estado de México, lo cual genera incertidumbre respecto a la existencia de la información, es decir, si la Secretaría de Finanzas realizó algún registro relacionado con deuda pública del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez en el año dos mil dieciséis y al mes de agosto de dos mil diecisiete.

Aunado a lo anterior, cabe agregar que el link en comentario, no proporciona el acceso directo al Registro de Deuda Pública del Gobierno del Estado de México, el cual es administrado y operado por la Dirección General de Crédito, lo anterior de conformidad a lo establecido por el artículo 26 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, pues la referida Dirección es la encargada de inscribir en el Registro de Deuda Pública del Gobierno del Estado de México de

conformidad con lo establecido en el artículo 273 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, las obligaciones y empréstitos del Estado y municipios, así como establecer los procedimientos para evaluar su situación crediticia y, en su caso, solicitar su inscripción ante el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del mismo modo da seguimiento al comportamiento de la deuda pública municipal inscrita en el Registro de Deuda Pública del Gobierno del Estado de México.

En estas circunstancias es de precisar que el link proporcionado por el servidor Público Habilitado de la Subsecretaría de Ingresos no permite acceder a la base de datos que opera la Secretaría de Finanzas, motivo por el cual no se puede tener por atendido el requerimiento en comentario.

Aunado a lo anterior es de mencionarse que al analizar las facultades de la Subdirección de Ingresos se advierte que la referida unidad administrativa no cuenta atribuciones relacionadas con deuda pública, circunstancia que se afirma tomando como referencia el artículo 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas cuyo contenido se tiene como si a la letra se insertase.

En mérito de lo anterior, es conveniente agregar que si bien es cierto el Sujeto Obligado proporcionó links electrónicos en los que supuestamente se contiene la información materia del presente asunto, empero debe tomarse en cuenta que en primer término la dirección electrónica proporcionada por el servidor público habilitado de la Dirección General de Crédito, personal adscrito a este Instituto realizó la búsqueda de la información obteniendo cuatro resultados(2010 y 2013) sin embargo no contiene información relacionado con el periodo de tiempo estipulado

por el impetrante, en segundo lugar debe resaltarse que el link proporcionado por la Subdirección de Ingresos permite el acceso a una base de datos distinta al Registro de Deuda Pública del Gobierno del Estado de México, esto es, se tiene acceso a la plataforma de IPOMEX del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez(*el cual contiene información diversa a la contenida en la base de datos de la Secretaría de Finanzas*), motivo por el cual este Órgano Garante concluye que el Sujeto Obligado con su actuar no dio cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley de Transparencia vigente que a continuación se inserta:

Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.

El dispositivo legal citado con antelación precisa que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, formatos electrónicos o en cualquier otro medio, se hará del conocimiento del impetrante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la información que requiere, precisando que la fuente debe ser precisa y concreta, es decir, que no implique que el recurrente realice una búsqueda en toda la información que esté disponible, aunado a lo anterior, es conveniente agregar que debe hacerse del conocimiento del solicitante en un plazo mayor a cinco días hábiles, circunstancia que no sucedió en el presente asunto, se afirma lo anterior, en razón de que si bien es cierto el Sujeto Obligado en fecha veinticuatro de octubre de la presente anualidad proporcionó los links donde a su consideración se encuentra la

información materia del presente asunto, sin embargo también cierto lo es que tomando como referencia la fecha en que se presentó la solicitud número 00652/SF/IP/2017 al día en que el Sujeto Obligado emitió respuesta transcurrieron doce días hábiles, del mismo modo es conveniente agregar que tal y como se mencionó con antelación personal adscrito a este Instituto procedió a consultar las direcciones electrónicas proporcionadas sin que se pudiera verificar que contuviera información por el periodo requerido por el accionante(*aunado a que el Sujeto Obligado omitió precisar si contaba con algún registro*) y respecto de otra permite el acceso a una plataforma diferente a la operada por la Secretaría de Finanzas a través de la Dirección General de Crédito, motivo por el cual no se puede tener por satisfecho el requerimiento del impetrante.

En este sentido y tomando como referencia la respuesta del Sujeto Obligado (*de manera concreta la información de la Dirección General de Crédito*) se advierte que el sujeto obligado genera, administra y posee la información relacionada con la deuda pública del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez reportada y registrada en el año dos mil dieciséis y al mes de agosto del presente año, motivo por el cual se omite citar la fuente obligacional para generar la información en comentario; en consecuencia, procede ordenar al **Sujeto Obligado** de ser el caso, entrega en versión pública de la información consistente en:

- a) El documento o documentos en donde conste la deuda pública del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez reportada y registrada en el año dos mil dieciséis y al mes de agosto del dos mil diecisiete.

Para el caso de que el Sujeto Obligado no tenga en sus archivos información cuya entrega se ordena, bastara con que se haga del conocimiento de tal circunstancia al impetrante.

Por otra parte respecto al requerimiento consistente en ingresos recaudados y reportados por el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez en el año dos mil dieciséis y al mes de agosto del año en curso, sobre el particular en primer lugar este Instituto considera de suma importancia mencionar que mediante oficio número 20333A000-545/2017 el servidor Público de la Dirección General de Crédito de la Secretaría de Finanzas refirió que no tiene la información requerida, motivo por el cual orienta al entonces recurrente para que solicite dicha información al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, circunstancia que es acertada, lo anterior en atención a lo siguiente:

Sobre este punto en particular este Instituto considera de suma importancia citar la naturaleza jurídica de los ingresos municipales, de la Tesorería Municipal, funciones, atribuciones, lo anterior con la finalidad de determinar si lo manifestado por el Sujeto Obligado tiene sustento legal, es decir, determinar si el Sujeto Obligado está facultado para generar, administrar o poseer la información materia del presente asunto.

En primer término, debe precisarse que para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, el Estado y los Municipios percibirán en cada ejercicio fiscal los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos, aprovechamientos, ingresos derivados de la coordinación hacendaria, e ingresos provenientes de financiamientos, establecidos en la Ley de Ingresos, es conveniente mencionar que

ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la Ley de Ingresos correspondiente y sólo podrá destinarse un ingreso a un fin específico, cuando así lo disponga expresamente el Código Financiero, la Ley de Ingresos o el Presupuesto de Egresos.

En esta tesitura es de mencionar que el artículo 9 del Código Financiero del Estado de México y Municipios refiere que las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos, contribuciones o aportaciones de mejoras, y aportaciones y cuotas de seguridad social, definiéndolas de la manera siguiente:

- **Impuestos.** Son los establecidos en este Código que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por el mismo, y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II y III de este artículo.
- **Derechos.** Son las contraprestaciones establecidas en este Código, que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Entidad, así como por recibir servicios que presten el Estado, sus organismos y Municipios en funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en este Código. También son derechos las contribuciones que perciban los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.
- **Contribuciones o Aportaciones de Mejoras.** Son las establecidas en este Código, a cargo de las personas físicas y jurídicas colectivas, que con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas o de acciones de beneficio social; las que efectúen las

personas a favor del Estado para la realización de obras de impacto vial regional, que directa o indirectamente las beneficien, así como las derivadas de Servicios Ambientales o de Movilidad Sustentable.

- **Aportaciones y cuotas de Seguridad Social.** Son las contribuciones que las instituciones públicas y sus servidores públicos, respectivamente, están obligados a cubrir en los términos de la ley en materia de seguridad social en el Estado.

Del mismo modo es necesario precisar que la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para los ejercicios fiscales de los años 2016 y 2017 en los artículos 1, 5 y 6 establece lo siguiente:

Artículo 1.- La hacienda pública de los municipios del Estado de México, percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2017, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

1. IMPUESTOS:

(...)

2. CONTRIBUCIÓN O APORTACIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS:

(...)

3. DERECHOS:

(...)

4. PRODUCTOS:

(...)

5. APROVECHAMIENTOS:

(...)

6. INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, FIDEICOMISOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL:

(...)

7. INGRESOS NO COMPRENDIDOS EN LOS NUMERALES ANTERIORES CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO:

(...)

8. PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS Y SUBSIDIOS:

(...)

9. INGRESOS FINANCIEROS:

(...)

10. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS:

(...)

Artículo 5.- Los Ayuntamientos podrán contratar financiamientos a su cargo, así como asumir obligaciones contingentes, exclusivamente para inversiones públicas productivas o para la reestructuración o refinanciamiento de pasivos, conforme a los artículos 259, 260 Bis y 262 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, hasta por un monto que, sumando al pasivo ya existente, no rebase el 40 por ciento del monto anual de sus ingresos ordinarios, y cuyo servicio anual, incluyendo amortizaciones, sumando al existente, no exceda del 35 por ciento del monto remanente para inversión que reporte en cuenta pública los municipios.

Para los efectos anteriores, se entenderá por remanente para inversión, al resultado positivo en cuenta corriente, que el municipio reporte en la cuenta pública del ejercicio fiscal anterior o más reciente, no se computarán los créditos destinados a proyectos autorecuperables con fuente de pago identificada y que no afecten los ingresos tributarios, ni tampoco los empréstitos contraídos para apoyo de flujo de caja.

En todos los casos, deberá cumplirse lo dispuesto por el Título Octavo del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

En apoyo de la hacienda pública municipal, la Secretaría determinará a solicitud de los gobiernos municipales, en cantidad líquida, los montos de endeudamiento que resulten de la aplicación de este precepto, para lo cual el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México a petición del ayuntamiento solicitante, enviará a la Secretaría la última Cuenta Pública, el Presupuesto de Egresos e

Ingresos de 2017 y el estado de posición financiera del mes inmediato anterior, y ésta informará el resultado a la Legislatura o a la Diputación Permanente.

Artículo 6.- Todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública.
Énfasis añadido.

De los referidos dispositivos legales se advierte con toda claridad cuáles son los ingresos que la hacienda pública de los municipios del Estado de México, percibirían durante los ejercicios fiscales de los años 2016 y 2017, resaltando que todos los ingresos municipales independientemente que sea su origen deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública.

En segundo término es de mencionar que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, del mismo modo refiere en la fracción IV lo siguiente:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división,

consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

Énfasis añadido.

Del dispositivo legal se advierte que el municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno

autónomo en su régimen interior, el cual está facultado para administrar libremente su hacienda pública¹, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y percibirá las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles (*podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones*); las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados y los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo, siendo de suma importancia resaltar que los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley correspondiente.

En este sentido es pertinente mencionar que el artículo 93 de la Ley Orgánica del Estado de México establece que la tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento, del mismo modo es conveniente agregar que el artículo

¹ *Ley Orgánica Municipal del Estado de México*

Artículo 31.- *Son atribuciones de los ayuntamientos:*

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

95 de la Ley en comento establece que son atribuciones del tesorero municipal, administrar la hacienda pública municipal, determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables; imponer las sanciones administrativas que procedan por infracciones a las disposiciones fiscales; llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios; proporcionar oportunamente al ayuntamiento todos los datos o informes que sean necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos Municipal; presentar anualmente al ayuntamiento un informe de la situación contable financiera de la Tesorería Municipal; diseñar y aprobar las formas oficiales de manifestaciones, avisos y declaraciones; proponer la política de ingresos de la tesorería municipal; intervenir en la elaboración del programa financiero municipal; glosar oportunamente las cuentas del ayuntamiento; contestar oportunamente los pliegos de observaciones y responsabilidad que haga el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, así como atender en tiempo y forma las solicitudes de información que éste requiera, informando al Ayuntamiento; recaudar y administrar los ingresos que se deriven de la suscripción de convenios, acuerdos o la emisión de declaratorias de coordinación; los relativos a las transferencias otorgadas a favor del Municipio en el marco del Sistema Nacional o Estatal de Coordinación Fiscal, o los que reciba por cualquier otro concepto; así como el importe de las sanciones por infracciones impuestas por las autoridades competentes, por la inobservancia de las diversas disposiciones y ordenamientos legales, constituyendo los créditos fiscales correspondientes; así como entregar oportunamente a él o los Síndicos, según sea el caso, el informe

mensual que corresponda, a fin de que se revise, y de ser necesario, para que se formulen las observaciones respectivas.

En esta tesitura es conveniente precisar que la revisión y fiscalización de las cuentas públicas, es facultad de la Legislatura la cual realiza a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, considerado en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, como la entidad estatal de fiscalización competente en materia de revisión y fiscalización de los fondos, cuentas públicas, deuda pública y actos relativos al ejercicio y aplicación de los recursos públicos de las entidades fiscalizables del Estado de México².

Al respecto es pertinente referir que el Órgano Superior entre otras atribuciones está facultado para fiscalizar en todo momento los ingresos y egresos de las entidades fiscalizables a efecto de comprobar que su recaudación, administración, desempeño, niveles de deuda y aplicación se apegue a las disposiciones legales, administrativas, presupuestales, financieras y de planeación aplicables; revisar las cuentas públicas de las entidades fiscalizables y entregar a la Legislatura, a través de la Comisión, el informe de resultados y los informes de auditorías que correspondan, verificar que

² “Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.

Artículo 4.- Son sujetos de fiscalización:

I. Los Poderes Públicos del Estado;

II. Los municipios del Estado de México;

III. Los organismos autónomos;

IV. Los organismos auxiliares;

V. Los fideicomisos públicos o privados que manejen recursos del Estado y Municipios, o en su caso de la federación;

VI. Cualquier entidad, persona física o jurídica colectiva, pública o privada, mandato, fondo u otra figura análoga que haya captado, recaudado, administrado, manejado, ejercido, cobrado o recibido en pago directo o indirectamente con recursos públicos del Estado o Municipios, o en su caso de la federación.

las entidades fiscalizables que hubieren recaudado, manejado, administrado o ejercido recursos públicos, se hayan conducido conforme a los programas aprobados y montos autorizados; y que los egresos se hayan ejercido con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, así como establecer los lineamientos, criterios, procedimientos, métodos y sistemas para las acciones de control y evaluación, necesarios para la fiscalización, lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos Ley de Superior del Estado de México 1, 6, 8 fracciones I, III, V y XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.

Por otra parte es de mencionar que el Código Financiero del Estado de México refiere en los artículos 340, 344, 349 y 350 lo siguiente:

Artículo 340.- Los objetivos de la contabilidad gubernamental son:

I. Registrar contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de los ingresos y los egresos públicos, y las demás operaciones financieras.

II. Informar sobre la aplicación de los fondos públicos.

III. Fomentar la evaluación de las acciones de gobierno, la planeación y programación de la gestión gubernamental.

IV. Integrar la cuenta pública.

Lo anterior de acuerdo a los principios, normas contables generales y específicas e instrumentos que se establezcan en la normatividad aplicable.

Artículo 344.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.

Derogado.

Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades

administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.

Tratándose de documentos de carácter histórico, se estará a lo dispuesto por la legislación de la materia.

Artículo 349.- *Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas proporcionarán con la periodicidad que determinen la Secretaría y las tesorerías, la información contable que comprenderá la patrimonial y presupuestal, para la integración de los estados financieros.*

En caso de que no se proporcione la información o la que reciban no cumpla con la forma y plazos establecidos por éstas, podrán suspender la ministración de recursos, hasta en tanto se regularicen.

Artículo 350.- *Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:*

- I. Información patrimonial.*
- II. Información presupuestal.*
- III. Información de la obra pública.*
- IV. Información de nómina.*

Énfasis añadido.

De los dispositivos legales citados con antelación se advierte que los objetivos de la contabilidad gubernamental son registrar contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de los ingresos y los egresos públicos, y las demás operaciones financieras, informar sobre la aplicación de los fondos públicos, fomentar la evaluación de las acciones de gobierno, la planeación y programación de la gestión gubernamental, así como integrar la cuenta pública, resaltando que todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las

dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.

Del mismo modo refieren que las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas proporcionarán con la periodicidad que determinen la Secretaría y las tesorerías, la información contable que comprenderá la patrimonial y presupuestal, para la integración de los estados financieros, agregando que mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:

- Información patrimonial.
- Información presupuestal.
- Información de la obra pública.
- Información de nómina.

De lo anterior se advierte que en el presente asunto la Secretaría de Finanzas no cuenta con facultades para generar, administrar y poseer la información materia del presente requerimiento, circunstancia que se corrobora con lo establecido en los Lineamientos para la integración del Informe Mensual del 2017 emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, los cuales definen los criterios, formatos, documentación necesaria para presentar los informes mensuales

por parte de los Sujetos Obligados; homologar la información y eficientar la fiscalización; su contenido se divide en: presentación, objetivo, marco legal de actuación, disposiciones generales, disposiciones específicas, procedimiento para la fiscalización del informe mensual, así como el proceso de integración del informe mensual que debe presentar todo Sujeto Obligado; en este último, se detalla la información para la integración de 6 discos(*disco 1: información patrimonial-, disco 2: información presupuestal; 3: información de obra pública; 4: información de nómina; 5: imágenes digitalizadas; 6: información de evaluación programática*) que se deberán entregar mensualmente al OSFEM dentro de los 20 días hábiles siguientes terminado el mes, mismos que están constreñidos a observar de conformidad los artículos 349 y 350 del Código Financiero del Estado de México, las Tesorerías de los Municipios.

Del mismo modo es importante mencionar el Servidor Público Habilitado de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas a través del oficio número 203100200/2569/2017 refirió que la información se encontraba en el siguiente link <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/naucalpan.web?reset=1> mismo que al ser consultado direcciona al portal de ipomex del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, con lo cual se concluye que la Secretaría de Finanzas no genera, administra y posee la información relacionada con los ingresos recaudados por el municipio en mención, cabe agregar que al analizar las facultades de la Subdirección de Ingresos se advierte que la referida unidad administrativa no cuenta con atribuciones para requerir información a los municipios respecto a los ingresos recaudados, circunstancia que se afirma tomando como referencia el artículo 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, que a continuación se inserta.

Artículo 10.- *Corresponde al Subsecretario de Ingresos:*

- I. Proponer al Secretario, la política de ingresos en materia fiscal, de recaudación, de fiscalización, de regulación de casas de empeño, comercializadoras y de asistencia al contribuyente.*
- II. Proponer al Secretario, reformas a las leyes, reglamentos, decretos y disposiciones de orden financiero, fiscal y administrativo.*
- III. Promover el cumplimiento de leyes, códigos, reglamentos y demás disposiciones jurídicas o administrativas en materia fiscal y las obligaciones derivadas de los convenios de coordinación con la federación, entidades federativas, ayuntamientos y organismos auxiliares.*
- IV. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, del Sistema Estatal de Coordinación Hacendaria y convenios de colaboración y coordinación administrativa con la Federación, sus paraestatales, entidades federativas, Ciudad de México y municipios, en el ámbito de su competencia.*
- V. Emitir, previo acuerdo del Secretario, resoluciones por las cuales se fijen o modifiquen los aprovechamientos o productos que cobren las dependencias.*
- VI. Supervisar el trámite de las solicitudes que presenten los contribuyentes ante las Unidades Administrativas de la Subsecretaría en materia de:*
 - a) Pago de créditos fiscales en forma diferida o en parcialidades.*
 - b) Devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco estatal.*
 - c) Dación en pago de créditos fiscales.*
 - d) Compensaciones.*
- VII. Convenir con los gobiernos municipales, sociedades e instituciones de crédito y sociedades mercantiles, para que por cuenta de la Secretaría, reciban el pago de los ingresos tributarios al erario estatal.*
- VIII. Promover la colaboración administrativa y la concertación con los gobiernos municipales, en el marco del Sistema Estatal de Coordinación Hacendaria, y la cooperación con otras entidades federativas.*
- IX. Resolver sobre la dispensa de la garantía del interés fiscal, en los casos previstos por el marco jurídico vigente.*
- X. Dirigir y coordinar los estudios de política fiscal, que sirvan como base para la elaboración del anteproyecto de la Ley de Ingresos del Estado de México, para el ejercicio fiscal correspondiente.*
- XI. Rendir a las autoridades federales correspondientes, la cuenta comprobada mensual, en términos del Convenio celebrado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*
- XII. Coordinar las acciones de asistencia y orientación al contribuyente.*

- XIII. Coordinar con las unidades administrativas de la Subsecretaría, campañas de difusión en materia fiscal.*
- XIV. Coordinar la difusión, a través de conferencias, talleres y cursos de las disposiciones fiscales vigentes en la entidad.*
- XV. Coordinar la elaboración de documentos de orientación en materia fiscal y en su caso administrativa en el ámbito de su competencia.*
- XVI. Emitir, previo acuerdo con el Secretario, políticas y lineamientos en materia de transporte particular y comercial.*
- XVII. Vigilar el cumplimiento de la legislación que, en materia de casas de empeño y comercializadoras, se encuentre encomendada a la Secretaría de Finanzas.*
- XVIII. Emitir cuando proceda, las resoluciones por las cuales se modifiquen los precios y tarifas que sean informados por las Entidades Públicas.*
- XIX. Solicitar a la Subsecretaría de Tesorería la aplicación de las retenciones o afectaciones a las aportaciones federales que correspondan conforme a las leyes, códigos, reglamentos y demás disposiciones jurídicas en materia fiscal.*
- XX. Las demás que le confieran otras disposiciones legales o que le encomiende el Secretario.*

De lo mencionado con antelación se concluye que el Sujeto Obligado no tiene la información consistente con los ingresos recaudados por el Municipio de Naucalpan de Juárez en el año 2016 y al mes de agosto de 2017, motivo por el cual debe precisarse que es correcto que el sujeto obligado orientará al impetrante para que solicite dicha información al Ayuntamiento referido anteriormente, razón por la cual se dejan a salvo los derechos del impetrante para que de considerarlo pertinente, presente una nueva solicitud ante el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

Quinto. Versión Pública. Considerando que se *ORDENA* la entrega de la información en versión pública, resulta oportuno remitirnos a lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XLV; 91, 143 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

“Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
(...)

XX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;...

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.
(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y
- III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

***Artículo 146.** Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.
(Énfasis añadido)*

De los dispositivos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quienes deberán adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, señalan la forma para la realización de las versiones públicas.

Al respecto, se destaca que la versión pública que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, Así Como Para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Transparencia, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al sujeto obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos

personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de la presente anualidad, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, este Órgano Garante considera que resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta emitida a la solicitud de información **00652/SF/IP/2017** que ha sido materia del presente fallo.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Son parcialmente fundados los motivos de inconformidad aducidos por la recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando Cuarto, por ende se **MODIFICA** la respuesta del **Sujeto Obligado**.

Segundo. Se ordena al **Sujeto Obligado**, haga entrega de ser el caso, en versión pública a la recurrente, a través del SAIMEX, de conformidad con los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución, de lo siguiente:

- a) El documento o documentos en donde conste la deuda pública del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez reportada y registrada en el año dos mil dieciséis y al mes de agosto del dos mil diecisiete.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

Para el caso de que el Sujeto Obligado no tenga en sus archivos información cuya entrega se ordena, bastara con que se haga del conocimiento de tal circunstancia al impetrante

Tercero. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla **vía Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ (EMITIENDO VOTO PARTICULAR) Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA TERCER SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 02484/INFOEM/IP/RR/2017.

